

NUE 18-A-2016 (MM)

Costa Marchessini contra Dirección General de Centros Penales (DGCP)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintiún minutos del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

A. Descripción del caso:

Luis Humberto Costa Marchessini apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Dirección General de Centros Penales (DGCP)**, que denegó el acceso a la siguiente información: “Situación jurídica y ubicación del reo Víctor Antonio González Bonilla, en dónde se especifique el delito, Tribunal que conoció y número de referencia”.

La Oficial de Información de la **DGCP** denegó la información por estar clasificada como confidencial según el Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, dado que el titular de la información manifestó no otorgar autorización al solicitante para acceder a su información.

El Instituto admitió el recurso de apelación y designó al Comisionado **Max Fernando Mirón Alfaro** para dar trámite al procedimiento. En el informe de ley, la **DGCP** señaló que se denegó la información por proteger el derecho a la integridad moral, al honor y la propia imagen y citó la resolución definitiva 141-A-2015 (CO) que estableció que el derecho de acceso a la información debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de datos personales. Asimismo adjuntó como prueba el acta de consentimiento, en dónde el señor Víctor Antonio González Bonilla declaró no dar la información confidencial objeto de impugnación.

En la audiencia oral, no compareció el apelante a pesar de haber sido debidamente notificado. Por su parte, la **DGCP** señaló que de acuerdo a los Arts. 19 al 22 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, se debe respetar la privacidad de los datos del interno; situación que se confirma en el Art. 24 de la LAIP y 2 de la Constitución de la República. Y concluyó señalando que no se entrega la información porque se debe respetar el derecho al honor y la propia imagen.

B. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de protección de datos personales, para luego analizar la procedencia de la entrega de la información.

I. La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales, a obtener copia de la información que se está procesando; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, que se pone de manifiesto al ser el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática.

El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) es el garante del pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP), a la vez tiene la atribución

y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En tal sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir al Instituto por la vía de la apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

El derecho de protección de datos personales permite que la administración pública realice un uso adecuado, o de acuerdo a la finalidad de la recopilación de la información, evitando que se divulgue información sensible y que únicamente le atañe a la esfera de intimidad del titular de la información.

La LAIP establece en el Art. 6 letras “a” y “b” que se considera dato personal a aquella información privada concerniente a una persona, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, además señala que datos personales sensibles son aquellos referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología política, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar u otra información que pudiera afectar el derecho al honor, intimidad personal y a la propia imagen.

II. En el presente caso, el apelante solicitó información consistente a la situación jurídica y ubicación del reo Víctor Antonio González Bonilla, en dónde se especifique el delito, Tribunal que conoció y número de referencia. De la lectura de la solicitud se puede advertir que en ningún momento está solicitando datos personales ni datos personales sensibles.

La situación jurídica de un reo se ventila en procesos penales que se caracterizan por ser públicos. Por otra parte, el conocer el centro penitenciario en el que se encuentra un reo no afecta el derecho a la intimidad o la propia imagen, ni es vulneración a los datos personales, puesto que el expediente en dónde consta el traslado es público.

Por último, el revelar el delito, Tribunal que conoció y número de referencia de un proceso penal no vulnera la protección de datos personales, dado que el mismo Código Procesal Penal establece en el Art. 19 que los actos del proceso serán públicos. Además, el

referido código reitera la publicidad de la información al ser datos que se consignan en el acta de la vista pública, que por su naturaleza es pública.

Los Arts 19 al 22 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria buscan proteger los datos personales de las personas privadas de libertad; sin embargo la esfera de protección se debe limitar al contenido del Art. 6 letras “a” y “b” de la LAIP, es decir, deben versar sobre datos personales o datos personales sensibles. Por ello, en el presente caso al no tratarse de datos personales, no se debió consultar al titular de la información.

En conclusión, para el caso en comento, no se trata de datos personales, ni datos personales sensibles; sino documentos públicos y por tanto información pública, que sí puede ser revelada a los particulares. Es necesario determinar que en la medida que los procesos sean públicos, la ciudadanía podrá tener un mayor control de la pronta y cumplida justicia que imparte el Órgano Judicial.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por la Oficial de Información de la Dirección General de Centros Penales (**DGCP**), el 22 de enero de 2016, en cuanto denegó la entrega de la información relativa a la situación jurídica y ubicación del reo Víctor Antonio González Bonilla, en dónde se especifique el delito, Tribunal que conoció y número de referencia.

b) Ordenar a la **DGCP** que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **Luis Humberto Costa Marchessini** la información consistente en la situación jurídica y ubicación del reo Víctor Antonio González Bonilla, en dónde se especifique el delito, Tribunal que conoció y número de referencia

c) Ordenar a la **DGCP** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las

